



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa que **reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sana política se construyen la paz y fortalece a su vez la armonía de la sociedad, canalizando el ímpetu de las ideas a través del diálogo, de la libre expresión y el ejercicio ciudadano del voto, por medio del cual se refrenda o se modifica la confianza en los actores políticos. La violencia, sin importar el pretexto, es una de las más graves amenazas al desarrollo e incluso a la subsistencia misma de la civilización política, y de todos los beneficios que trae a la sociedad.

Por ello, las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional hemos trabajado desde hace varios meses una serie de propuestas para prevenir, atender y castigar, con toda la fuerza de la ley y todo el respaldo de la sociedad, los casos de violencia política en contra las mujeres.

Estamos conscientes de que la violencia por motivos de género es una realidad que sigue lastimando particularmente a las mujeres de nuestro país, como resabio de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

una visión machista que incluso llegó a negarles el derecho al voto durante el primer siglo y medio de vida independiente de nuestro país.

Incluso ahora, la igualdad de oportunidades y espacios para hombres y mujeres es una tarea en procesos, con la que nos hemos comprometido a través de las reformas a la legislación electoral, para garantizar la paridad en las candidaturas al congreso del Estado y a los 46 ayuntamientos.

Sin embargo, para que esta visión de equidad se traduzca plenamente en hechos de igualdad, necesitamos reforzar las herramientas jurídicas con que cuenten tanto la ciudadanía como las autoridades, para combatir los actos de violencia política, especialmente en contra de las mujeres. Ese es un compromiso que hemos refrendado como parte de nuestra agenda legislativa para este periodo de sesiones, partiendo de dos principios fundamentales: que "Todos los seres Humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"¹ y que la legislación debe adaptarse a las realidades sociales de cada entorno, en el camino para hacer vida ese anhelo de libertad e igualdad en los derechos.

Con este objetivo, el día de hoy proponemos reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Planteamos esta iniciativa como un paso más en el combate a la discriminación, conscientes del deber que nos plantea en este sentido que Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y de que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define a la discriminación contra la mujer como:

"Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o

¹ Véase artículo I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Es decir, cuando se limitan los derechos y la actividad política de las mujeres, no sólo se lastima a la víctima directa de dicha agresión, sino que se ponen en riesgo los derechos de todas las mujeres, y en consecuencia, de la sociedad en general, porque la política sólo puede representar realmente la voz, el talento y los intereses de los ciudadanos, cuando todos, mujeres y hombres, tienen la posibilidad jurídica y práctica de participar en ella.

Por ello en Acción Nacional fuimos pioneros en la lucha por reconocer los derechos políticos de las mujeres, presentando en 1946 a primera iniciativa para incluir su derecho al voto en el texto de la constitución Federal, e impulsando desde entonces la participación activa, generosa y talentosa de miles de mujeres valientes en Guanajuato y en todo el país.

Como herederos de esta vocación de equidad, estamos decididos a seguir ampliando los espacios para la participación política de las mujeres y protegiéndolas desde la ley ante cualquier agresión en contra de sus derechos políticos, ciudadanos y civiles.

Estamos decididos a parar en seco la violencia política en contra de las mujeres, que se presenta a través de la negación o el condicionamiento de la participación política, de la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos y la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Con esta convicción, proponemos incluir en el Código Penal del Estado una pena de hasta siete años de prisión para quien cometa actos de violencia política de género, además de integrar el concepto de violencia política dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, e incluir en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, una serie de normas que permitan prohibir y sancionar actos de violencia política contra la mujer por parte de partidos políticos, precandidatos y candidatos, incluyendo los independientes y autoridades.

Por último, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada el siguiente:

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política Para El Estado De Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Impacto administrativo: Permitirá regular las atribuciones del Instituto de la Mujer Guanajuatense, la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en materia de violencia política contra la mujer, además de castigar a quienes cometan dichas agresiones.

III. Impacto presupuestario: Considerando que la iniciativa que aquí presentamos no se traduce en la creación de nueva infraestructura dentro de la administración pública y no requiere necesariamente de la creación de nuevas plazas, no implica un gasto nuevo para contemplarse en el presupuesto estatal.

IV. Impacto social: La aprobación de esta iniciativa permitirá que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos de manera libre, lo que implica su plena participación en asuntos políticos, ya sea a través de los partidos, los órganos electorales con la sociedad civil, además de prevenir y castigar los actos de violencia política contra la mujer a efecto de que puedan ejercer sus derechos en forma libre, de acuerdo con lo señalado por la Constitución, los tratados internacionales y la legislación de la materia.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero: Se adiciona un Capítulo II y un artículo 289-a y se reforma la denominación del Título Quinto y de su Capítulo I del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL

Capítulo I Delitos Electorales

Capítulo II Delitos de violencia política de género

Artículo 289-a.- A quien impida, restrinja, anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas, a una mujer por razones de género, se impondrán prisión de tres a siete años y de cien a cuatrocientos días multa.

Para efectos de este delito, se entenderá que existen razones de género cuando:

- I. Se ocasione un daño o menoscabo en la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o de la función pública de la mujer;
- II. Existan indicios de un trato diferenciado en perjuicio de la mujer;
- III. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de jerarquía o de subordinación;
- IV. Existan datos que establezcan que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica o sexual del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima;
- VI. Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género;

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentará hasta en una mitad si el delito se comete a través de engaño, simulación, coacción, amenaza, violencia, o del aprovechamiento de una situación de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

vulnerabilidad. La misma agravante se aplicará cuando el sujeto activo sea servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista o dirigente en términos de la presente ley legislación aplicable.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XI al artículo 5, un artículo 5 Bis. una fracción XI al artículo 23 y una fracción XV al artículo 24 y se reforman la fracción X del artículo 5, la fracción X del artículo 23 y la fracción XIV del artículo 24 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a IX...

X. Violencia política: es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión persecución, hostigamiento, acoso coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género; y

XI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 5 Bis. Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en términos de la fracción X del artículo anterior, las siguientes:

I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;

II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función pública;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

V. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función pública para el cual ha sido nombrada o elegida;

VI. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función pública posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y

VII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por ser mujer.

Artículo 23. El titular de la Procuraduría General de Justicia ejercerá las siguientes facultades:

I a IX...

X. Desarrollar campañas de difusión y promoción sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos de violencia política, así como de la fiscalía especializada en materia de delitos electorales que atienden este delito; y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 24. El titular del IMUG ejercerá las siguientes facultades:

I a XIII

XIV. Impulsar mecanismos de promoción y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo Tercero. Se adiciona un Artículo 3 Bis, un último párrafo al artículo 6, una fracción XXV al artículo 33, las fracciones XX, XXI y XXIII al artículo 78, un segundo párrafo artículo 199, una fracción XI al artículo 308, una fracción XVII al artículo 321, las fracciones XI y XII al artículo 346, una fracción VIII al artículo 347, una fracción XVI al artículo 348, una fracción IV al artículo 349, una fracción IX al artículo 350 y una fracción IV al artículo 352 y se reforman la fracción XXIV del artículo 33, la fracción XIX del artículo 178, la fracción X del artículo 308, la fracción VII al artículo 347, la fracción XV al artículo 348, la fracción III al artículo 349 y la fracción del artículo VIII del artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por **Violencia Política** en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Constituyen acciones y omisiones que configuran **Violencia Política** en razón de género las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político- electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Artículo 6. La promoción...

Derogado.

Párrafo derogado P.O. 26-05-2017

Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Instituto Electoral promoverá la igualdad entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:

I a XXIII...

XXIV. Abstenerse de difundir propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

XXV. Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado, en lo que corresponda, por lo previsto en el Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 78. Corresponde al Instituto Estatal:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. a XVIII...

XIX. Prevenir, atender y sancionar la violencia política en razón de género;

XX. Garantizar la igualdad de género y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

XXI. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones, u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;

XXII. Capacitar al personal que labora en Instituto Estatal y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir la violencia política en razón de género, y

XXIII. Las demás que determine la Ley General, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, y que se establezcan en esta Ley.

Artículo 199. Los partidos políticos...

También deberán abstenerse de realizar propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

Artículo 308. Son obligaciones y prohibiciones de los aspirantes:

I. a IX...

X. Abstenerse de, realizar manifestaciones que contengan expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

XI. Las demás establecidas por esta Ley.

Artículo 321. Son obligaciones de:

I a XVI...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVII. Abstenerse de, realizar manifestaciones que contengan expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

Artículo 346. Constituyen infracciones de:

I a X...

XI. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género.

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de:

I a VI...

VII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género, y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 348. Constituyen infracciones de:

I a XIV...

XV. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género, y

XVI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 349. Constituyen infracciones de:

I a II...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 350. Constituyen infracciones de:

I a VII...

VIII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género, y

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 352. Constituyen infracciones de:

I a III...

IV. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género.

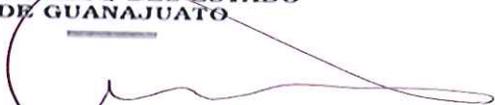
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

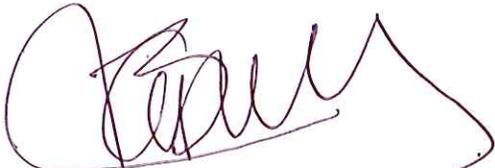
Guanajuato, Gto., a 19 de octubre de 2017.



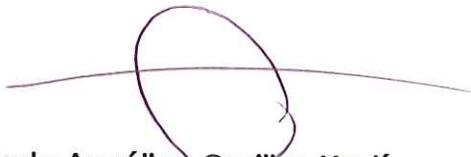
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



Diputado Guillermo Aguirre Fonseca



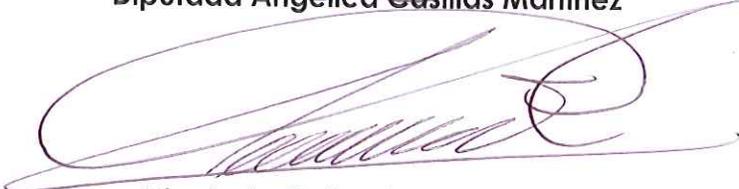
Diputado Juan José Álvarez Brunel



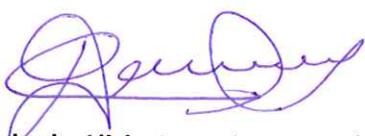
Diputada Angélica Casillas Martínez



Diputada Estela Chávez Cerrillo



Diputado Alejandro Flores Razo



Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo



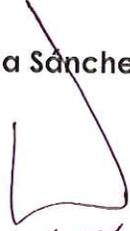
Diputada María Beatriz Hernández Cruz



Diputada Araceli Medina Sánchez



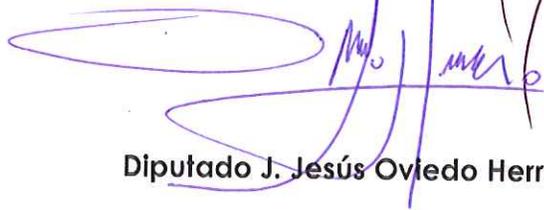
Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez



Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña



Diputada Verónica Orozco Gutiérrez



Diputado J. Jesús Oviedo Herrera



Diputada Elvira Paniagua Rodríguez



Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

A stylized signature in blue ink, consisting of a large loop followed by several sharp, sweeping strokes.

Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya

A signature in dark ink, featuring a large, sweeping initial stroke followed by several smaller, more intricate strokes.

Diputado Luis Vargas Gutiérrez

A signature in dark ink, with a prominent, sweeping initial stroke and several smaller strokes below it.

Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias

A signature in blue ink, featuring a large, circular initial stroke followed by several smaller, more intricate strokes.

**Diputada María del Sagrario
Villegas Grimaldo**

Diputada Leticia Villegas Nava